

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral interpuesto por PROTECCION S.A. contra DDTL SERVICIOS MECANICOS EN GENERAL S.A.S, la parte actora solicita se tenga por notificada a la parte ejecutada de conformidad con el DECRETO 806 DE 2020, a través de la empresa de servicio postal Servientrega. Este memorial ingresó al correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2021, cuando aún dicha normativa se encontraba vigente.

Empero, frente a esta solicitud, se hace la salvedad para mayor claridad, que esta Agencia Judicial acogerá las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado, no cumple con lo dispuesto en la normativa mencionada líneas atrás, pues no es posible constatar que la persona accionada haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o hubiere leído el correo.

Lo anterior toda vez que en la Certificación expedida por Servientrega se indica un acuse de recibido emitido automáticamente y no por la empresa accionada, lo que no permite constatar a esta Agencia Judicial que con ello se garantizó que el destinatario tuvo efectivamente acceso al correo, sino que simplemente lo recibió.

Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, es decir, estableciendo que debe certificarse que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una

05001410500520200011600
Requiere Notificación

nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la notificación de DDTL SERVICIOS MECANICOS EN GENERAL S.A.S al correo electrónico que se certifique es de su propiedad¹, certificando que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

¹ Deberá la parte actora, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b10eaa25174d9bc26964af4343d9aedcb5f44f08c34b588794f607a889afc**

Documento generado en 13/09/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>